



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0454 DE 2007

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO  
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decreto 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación 110 del 31 de enero de 2007, y

**C O N S I D E R A N D O**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2189 del 31 de diciembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN & COMPAÑÍA S EN C.**, identificada con el Nit No. 800.010.851-6, ubicada en la avenida Boyacá No. 65 – 71, localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **MARÍA ETELVINA GUARÍN MORENO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN & COMPAÑÍA S EN C.**, el 12 de diciembre de 2005.

Que mediante Auto No. 4727 del 31 de diciembre de 2003, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C.**, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de la siguiente manera:

- *“Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO <sup>Fl. S</sup> 0 4 5 4 DE 2007

2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239”.*

- *“Retardar el pago de las tasas que le corresponden, no construir las obras ordenadas e incumplir las obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión No. 1536 de diciembre 24 de 1997”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto fijado desde el 25 de febrero al 1 de marzo de 2004 y consta que quedó ejecutoriado el 16 de marzo de 2004.

Que el anterior Auto, en su numeral cuarto, otorgó un término de diez (10) días al presunto infractor, a efectos de presentar los respectivos descargos al Auto No. 4727 del 31 de diciembre de 2003, para ejercer su derecho de defensa.

Que revisada la base de datos, no se encontró que la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C**, haya hecho uso de su derecho de defensa presentando los respectivos descargos al auto de formulación de cargos.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, dispone: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas....”*

Que igualmente el numeral 1º. Del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe: *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0454 DE 2007

3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su turno el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza “*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas*”.

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que “*Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: “*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*”

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: “**Caducidad respecto de las sanciones.** *Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0454 DE 2007

4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que así las cosas, esta Entidad entrará a analizar uno por uno los cargos formulados mediante Auto No. 4727 del 31 de diciembre de 2003, los cuales merecen los siguientes comentarios:

#### CON RESPECTO AL PRIMER CARGO:

Con relación al primer cargo formulado de **“Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239”**, se tiene, que si bien es cierto la resolución de concesión que le otorgó legitimidad a la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C.**, venció el 17 de febrero de 2003, la misma sociedad continuó explotando el recurso hídrico subterráneo derivado del pozo identificado con el código DAMA PZ 10-0007, después de vencida la misma, tal como se deriva de las comunicaciones con radicados Nos 2003ER12354 del 22 de abril de 2003 y 2003ER22472 del 10 de julio de 2003, mediante los cuales la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C.**, reporta el consumo y pago del recurso hídrico subterráneo para el primero (1º) y segundo (2º) trimestre del año 2003, lo que significa que se hizo un explotación del recurso hídrico sin la debida concesión o permiso, conducta



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO 0454 DE 2007

5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

esta que esta prohibida por el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 239 numeral 1.

Igualmente, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, ahora Dirección de Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de calidad y uso del agua de esta entidad, mediante concepto técnico No. 3742 del 7 de mayo de 2004, determinó que en visitas realizadas el 25 de febrero y 26 de marzo del año 2004, el pozo identificado con el código DAMA PZ 10-0007, se encontraba en actividad normal de explotación sin la debida concesión o permiso, es decir un año después de vencida la concesión que le había sido otorgada a la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C**, mediante resolución No. 0224 del 2 de febrero de 1998, la cual perdió su vigencia el 17 de febrero de 2003, situación esta que le da más fundamentos a esta Dirección para entrar a sancionar por este cargo, a la sociedad en comento.

### CON RESPECTO AL SEGUNDO CARGO

Con respecto al segundo (2) cargo, esta Dirección, advierte que los hechos que dieron origen a la formulación del segundo cargo, mediante Auto No. 4727 del 31 de diciembre de 2003, ocurrieron con anterioridad al año 2003, tal como consta en el concepto técnico No. 8054 del 28 de noviembre de 2003, donde reposan los resultados de la visita realizada por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 30 de enero de 2003, toda vez que el incumplimiento realizado por la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C**, y que fue objeto de formulación en el segundo cargo, en relación a la no presentación de los parámetros físico químicos, los niveles estáticos y dinámicos del agua subterránea y el no pago de la tasa, fue para los años 1998 y 1999.

Que esta Dirección dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios del debido proceso, el derecho

4

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO 0454 DE 2007

6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Así las cosas, con relación al segundo (2) cargo es preciso establecer que ha operado la caducidad sancionatoria para esta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. C. A., en el sentido de que han transcurrido más de tres años, sin que se haya tomado una decisión de fondo que lo resuelva, por lo tanto esta Dirección procederá a declararlo así.

Ahora bien, no existiendo objeción alguna por parte de la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C.**, sobre el primer cargo formulado mediante auto No. 2747 del 31 de diciembre de 2003, y al no existir hechos nuevos que desvirtúen las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron iniciar el presente proceso sancionatorio, para esta entidad, esta plenamente demostrado que la mencionada sociedad, incurrió en tal conducta, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, procederá a imponer la respectiva sanción consistente en una multa y a declarar la caducidad sancionatoria con relación al segundo (2) cargo.

En conclusión, al estar plenamente demostrado que la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C.**, incurrió en la conducta formulada en el primer (1) cargo del auto No. 2747 del 31 de diciembre de 2003, cual es: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo con esta conducta lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239.

Esta Dirección haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el literal A del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, lo declarará responsable del primer (1) cargo formulado y le impondrá una sanción consistente en una multa a la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C.**

51



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO <sup>1</sup> S 0 4 5 4 DE 2007

7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:** En cumplimiento del literal A, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem, la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

Se anota que la anterior infracción implica, que la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN COMPAÑÍA S EN C.**, en cabeza de su representante legal, incurrió en la conducta, que fue objeto de formulación en el primer cargo, por haber explotado del recurso hídrico subterráneo derivado del pozo identificado con el código PZ 10-0007, sin la debida concesión o permiso, infringiendo la normatividad vigente establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239, por lo cual procederá a imponer una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

- **UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES SIN LAS CORRESPONDIENTE CONCESIÓN O PERMISO PARA EL ULTIMO TRIMESTRE DE 2003 Y PRIMERO DEL AÑO 2004, VIOLANDO LO ESTABLECIDO EN DECRETO LEY 2811 DE 1974, ARTÍCULOS 88 Y 97; DECRETO 1541 DE 1978, EN SUS ARTÍCULOS 36 Y NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 239. VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad sancionatorio del segundo (2) cargo formulado mediante Auto No. 4727 del 31 de diciembre de 2003, en contra de la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C**, identificada con el Nit No. 800.010.851-6, ubicado en la avenida Boyacá No. 65 - 71, en la localidad de Engativá, de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO 0454 DE 2007

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C**, identificada con el Nit No. 800.010.851-6., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, del primer (1er) cargo formulado mediante auto No. 4727 del 31 de diciembre de 2003, en el sentido de haber vulnerado la normativa ambiental establecida en los artículos 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y COMPAÑÍA S EN C**, identificada con el Nit No. 800.010.851-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.674.000.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM 01-97-330 de aguas.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **AUTO BAÑO FANDIÑO GUARÍN Y**

57





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0454 DE 2007

9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**COMPAÑÍA S EN C**, en la avenida Boyacá NO. 65 – 71, de la localidad de Engativá, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Engativá, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 MAR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

PROYECTÓ: SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA  
REVISÓ: ELSA JUDITH GARAVITO  
COMUNICACIONES CON RADICADOS NOS 2003ER12354 DEL 22 DE ABRIL DE 2003 Y 2003ER22472 DEL 10 DE JULIO DE 2003  
CONCEPTO TÉCNICO NO. 3742 DEL 7 DE MAYO DE 2004  
EXP. DM-01-97-330